

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0049

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMASA GÓMEZ DE VANEGAS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAINÍA Y OTRO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2013-00438-01

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: No se estudiará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la audiencia inicial con fallo celebrada el 22 de mayo de 2015 (visto a fol. 367 vuelto C-2), por cuanto el mismo no fue sustentado en la debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”